



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 220-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2009



VISTO: El Informe N° 110-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 2761-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 48-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pedro Godofredo Jurado Ñaña contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Pedro Godofredo Jurado Ñaña interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) meses;



Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que: a) Los errores de código han sido corregidos con el trámite de solicitud de devolución y su posterior compensación por parte de la Sunat, por cuanto el agravio económico ha sido ocasionado por la Sunat y no por el suscrito, por lo que ha desempeñado sus funciones con conocimiento y no ha transgredido ninguna norma estipulada en el Decreto Legislativo N° 276, indicados en la Resolución materia de impugnación. b) En los años 2004 y 2005, no ha sido representante legal de la ex Dirección Regional de Salud Huancavelica, siendo las personas de Fidel Miranda Medina, Sandra Yessica Huarcaya García, Mario Enrique Fernández Castañón, como Director Regional de Salud Huancavelica y Directores de Contabilidad y Tesorería respectivamente;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los cargos imputados contra el recurrente se encuentran detallados en la **Observación II** del Informe N° 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial – Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica” que literalmente dice “A través de un proceso deficiente que no garantiza correctamente el pago de obligaciones a la Sunat, los responsables efectuaron desembolsos en códigos incorrectos durante el ejercicio 2002, originando incremento en la deuda con intereses, multas y moras a la Sunat por la suma de S/. 306.346,00 nuevos soles – en lo que respecta al recurrente, por haber declarado y pagado en los códigos incorrectos en el periodo 2002 ante la Sunat, ocasionando condicho descuido la imposición de multas y sanciones por el órgano recaudador, hecho que ha agravado el patrimonio





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 220 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2009



de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, esto en su condición de Director de Contabilidad y Tesorería periodo 2002-2003 y **Observación III** que dice "A consecuencia de deudas tributarias de los años 1999, 2000, y 2002, funcionarios de la Dirección Regional de Salud Huancavelica se acogieron a fraccionamiento tributario por un importe total de S/. 498.205,37 nuevos soles hasta el 2011 sin antes haber analizado la deuda tributaria – en lo que corresponde al recurrente, por no haber efectuado la verificación de las deudas reales contraídas por la Diresa ante la Sunat antes de acogerse al fraccionamiento en su condición de responsable y/o representante legal ante la Sunat en el periodo 2005;

Que, respecto al primer fundamento del recurrente se tiene que, si bien es cierto, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 40° la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, se entiende que habría operado la compensación de oficio por parte de la Administración Tributaria de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, publicada el 19.09.2007 mediante la cual se dictan normas para la compensación de oficio entre otros, enfatizando para ello lo establecido en su Artículo 9 la cual señala que, podrá realizarse respecto de los Créditos Materia de Compensación que se detecten en la información que contienen los sistemas de la Sunat, en base a los siguientes supuestos: a) Los pagos efectuados por el deudor tributario a través de declaraciones juradas y/o boletas de pago cuyo monto resulta en exceso respecto a la obligación determinada considerando la base imponible declarada por el período, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores o los pagos a cuenta realizados o por corrección de los errores materiales en que hubiera incurrido el deudor tributario, b) Los pagos efectuados por el deudor tributario respecto de los cuales no le corresponda realizar declaración y/o pago alguno, c) Las retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas por el contribuyente o que no hubieran sido materia de devolución o de una solicitud de compensación o devolución, con excepción de las percepciones a que se refiere la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias;



Que, de lo mencionado se deduce que la propia Superintendencia de Administración Tributaria de acuerdo a la información de sus sistemas y en uso de sus facultades realizó la compensación de las deudas tributarias pendientes de pago, sin embargo esta figura tributaria no eximió del pago de los intereses, moras, costos y costas que se hubiesen generado a través de los pagos con códigos errados, esto por haber dejado de pagar los montos tributarios dentro de los plazos previsto por ley, evidenciándose así que con el accionar del recurrente de acuerdo a las imputaciones vertidas en la recurrida, se alteró el sistema financiero contable de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, ocasionando de esta manera un perjuicio económico con dicho acto (efectuar pagos con códigos errados), en tal sentido este fundamento debe desestimarse;

Que, con relación al segundo fundamento formulado por el recurrente, se tiene que efectivamente, al haberse concretizado el fraccionamiento mediante Resoluciones de Intendencia N° 1310170001006, de fecha 17 de enero del 2005, considerándose como monto de la deuda tributaria acogida la suma de S/. 148,446.00 por aplazamiento y/o fraccionamiento, y N° 1310170001009, de fecha 25 de enero del 2005, fue considerado válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias de acuerdo al anexo cuotas por el monto de S/. 168,097.00, va de fojas 145 al 148, sumado a ellos los intereses





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 220-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2009

calculados por la Sunat siendo la deuda tributaria total contraída de S/. 498,205.37, es concreto que el recurrente no verificó ni supervisó de manera detallada el estado de cada deuda tributaria contraída, esto con la finalidad de poder determinar si existía a la fecha de acogimiento del fraccionamiento de deudas tributarias amortizadas, denotándose así el actuar restrictivo frente a la deudas tributarias de ejercicios anteriores, esto en atención a la carta poder notarial otorgado por el Director Regional de Salud Huancavelica deese entonces, concibiéndose así que mediante dicho acto jurídico se le confirió la Representación de la mencionada entidad ante la Intendencia Regional Junín – Sunat, situación que ha causado perjuicio económico a la tantas veces citada Dirección Regional, esto por haberse generado un pago redundante ascendente a S/ 14.118.00, conforme es de verse en fojas 35, por lo que debe desestimarse lo expuesto por el recurrente;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Godofredo Jurado Ñaña, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR, Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Pedro Godofredo Jurado Ñaña** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 16 de abril del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Salud e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara-Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

